



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 005 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 17 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 105-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación de don **JOSE LUIS LARA SAPAICO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2291-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011; y el Informe Legal Nº 066-2012-GRJ/ORAJ de fecha 19 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 2291-2011-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, se resuelve:

SANCIONAR, a **LARA SAPAICO JOSE LUIS**, propietario del vehículo de placa de rodaje Nº TGP-153, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con Multa de 1 UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 a) Infracciones contra la formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.



Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2291-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, que resuelve sancionar con Multa de 1 UIT, por la infracción tipificada con el código F.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de Anexo 2 a) Infracción contra la Formalización del Transporte del Reglamento de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, recurso que será elevada a su superior jerárquico.



Que, con Oficio Nº 105-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LARA SAPAICO JOSE LUIS**.

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo petitionado en el expediente administrativo.



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por LARA SAPAICO JOSE LUIS, fue con fecha 04 de enero de 2012 y es recepcionado la resolución impugnada por el administrado mediante Constancia de Notificación N° 960-2011-DRTC/JUNIN con fecha 29 de diciembre de 2011; **en tal sentido, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113° y 207° acápite 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, el impugnante alega en su escrito de recurso de apelación que mediante Acta de Control N° 012564 de fecha 23 de noviembre de 2011, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción de Código F.1 del Anexo del Decreto Supremo N° 017-2009-PCM y su modificatoria, referida a realizar la conducción del vehículo de placa de rodaje N° TGP-153, cuando no cuenta con la autorización de la autoridad competente. Como consecuencia de esta indebida y arbitraria acta, a pesar de haber solicitado y argumentado en el descargo y haber adjuntado documentos que demuestran que no se dedica al transporte de pasajeros, sin embargo no se dio mérito y se pretende sancionarlo. Entonces sería injusto que siga retenida su unidad y licencia de conducir cuando demostró que no hace servicio público de pasajero y, a efectos de demostrar su disconformidad no llegó a firmar el Acta de Control N° 012564. **Sin embargo este extremo no guarda certeza,** puesto que al momento de imponerle al conductor el Acta de Control N° 012564 de fecha 23 de noviembre de 2011, no se ha opuesto ni ha demostrado disconformidad contra dicho acto administrativo, ello conlleva que la sanción se encuentra bien dada por realizar servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad y conforme se aprecia del **contenido del acta de control en el rubro Manifestación del Administrado** se observa que **no existe oposición, ni observación alguna contra la infracción impuesta por parte del conductor y máxime que no firma el acta, dando su conformidad el Inspector y el Representante de la PNP; este hecho conlleva a la comisión de una infracción que se encuentra regulado con el código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Que, asimismo el administrado argumenta que efectivamente no cuenta con la autorización de la autoridad competente, en razón que su persona no se dedica al transporte público de pasajeros, su actividad es otra, es decir es pastor; **al respecto centrándonos al fondo del asunto que nos ocupa, se tiene que dicho vehículo**



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

intervenido es de servicio público de pasajeros, el mismo que se corrobora con la Tarjeta Única de Circulación que obra en el expediente, más aún que **el día 23 de noviembre de 2011 cuando fue intervenido el vehículo se negaron en identificarse las seis personas mayores que ocupaban el vehículo**, así se aprecia del Acta de Control N° 012564 que corre en autos, **todo ello conlleva a que dicho argumento del administrado no son convincentes y por ende debe desestimarse su pretensión.**

Que, a más abundamiento se tiene que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dicha Infracción y Sanción impuesto al administrado es el mismo que se encuentra en el **ANEXO 2 de la TABLA DE INFRACCION Y SANCIONES, literal a) INFRACCIONES CONTRA LA FORMALIZACION DEL TRANSPORTE, que tipifica con el Código F.1, sin embargo se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2291-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que al administrado se le SANCIONA con una multa de 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en la norma antes mencionada, el mismo que se corrobora con el Acta de Control N° 012564 impuesto al conductor en el Rubro: Producto de la verificación se detecto lo siguiente: VEHICULO INTERVENIDO HACIENDO SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VEHICULO INTERVENIDO CON 06 PASAJEROS A BORDO TODOS MAYORES DE EDAD QUIENES SE NEGARON A IDENTIFICAR, SE PROCEDE AL INTERNAMIENTO DEL VEHICULO AL DMV CON APOYO DE LA PNP SEGÚN EL ARTICULO 112° DEL D. S. N° 063-2010-MTC; en tal sentido, no se ha transgredido ninguna norma que regula estos tipos de infracciones, por lo que debe declararse infundado la petición del administrado.**

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado LARA SAPAICO JOSE LUIS y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE LUIS LARA SAPAICO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2291-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de diciembre de 2011, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.





"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Gerencia General



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]

C.P.O. HENRY LÓPEZ CANTORIN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN